

ingreso anual. El Secretario establecerá un Fondo Especial con los dineros que esta contribución adicional especial produzca. Hasta tanto otra cosa disponga por ley, el Fondo será administrado y reglamentado por un Comité sobre Inversiones Industriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico designado por el Gobernador de Puerto Rico.

Los dineros provenientes del Fondo Especial aquí establecido se utilizarán exclusivamente para los fines y en la proporción que a continuación se indica:

(A) Dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes para la investigación científica y técnica y el desarrollo de nuevos productos y procesos industriales, lo cual podrá llevarse a cabo, entre otros, directamente o en acuerdos con agencias gubernamentales o con universidades públicas o privadas o con cualquier persona natural o jurídica con conocimiento y experiencia y para atender los programas cubiertos por el Fondo de Excelencia del Magisterio Público de Puerto Rico y el Programa de Premios Anuales por Excelencia para los Miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico y el Programa de Incentivos Industriales, que administra la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico en apoyo a los esfuerzos de promoción industrial de la Administración de Fomento Económico, disponiéndose que la utilización de dichos fondos por la Compañía de Fomento Industrial quedará limitada al año fiscal 1993-94 hasta un límite máximo de siete millones quinientos mil (7,500,000) dólares.”

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de julio de 1993.

Bonos del E.L.A.—Emisión; Autorización

(P. del S. 194)

[NÚM. 30]

[Aprobada en 24 de julio de 1993]

LEY

Para autorizar la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad principal que no exceda de trescientos

cinco millones (305,000,000) de dólares y la emisión de pagarés en anticipación de bonos para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos; proveer para el pago de principal e intereses sobre dichos bonos y pagarés; autorizar al Secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del Fondo General del Tesoro del Estado Libre Asociado para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras y dicha venta de bonos; conceder al Secretario de Transportación y Obras Públicas y a otras agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y para ejercer el poder de expropiación forzosa y para eximir del pago de contribuciones dichos bonos y pagarés y sus intereses.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se autoriza al Secretario de Hacienda para emitir y vender, de una sola vez o de tiempo en tiempo, bonos del Estado Libre Asociado en una cantidad principal que no exceda de trescientos cinco millones (305,000,000) de dólares, con el propósito de cubrir el costo de las mejoras públicas necesarias que a continuación se enumeran, incluyendo la adquisición de terreno necesario o derechos sobre terrenos y equipo para el mismo, la preparación de planos y especificaciones, los costos de venta de los bonos y pagarés emitidos en anticipación de los mismos y todo otro gasto necesario en relación con la adquisición o construcción de tales mejoras.

Las mejoras públicas y los costos de venta de los bonos a financiarse bajo esta Ley y las cantidades estimadas del producto de los bonos a ser aplicadas a cada una de dichas mejoras y costos por renglón mayor de gastos son los siguientes:

I. Carreteras y Facilidades de Transportación	\$ 17,890,000
II. Facilidades de Acueductos y Alcantarillados	46,784,484
III. Facilidades Escolares	6,974,401
IV. Facilidades Hospitalarias y Bienestar Social	12,648,210
V. Construcción y Mejoras de Instituciones Penales	88,812,659
VI. Desarrollo de Solares y Viviendas	23,791,492
VII. Facilidades Agrícolas y Turísticas	4,953,749
VIII. Construcción y Mejoras de Parques y Otras Facilidades Recreativas y Culturales	32,375,509
IX. Desarrollo de Proyectos para el Control de Inundaciones	13,524,000

X.	Costos necesarios para la Emisión de Bonos de 1994	3,523,813
XI.	Construcción de Obras Municipales	22,000,000
XII.	Fondo de Mantenimiento Extraordinario	15,000,000
XIII.	Otras Mejoras Permanentes	11,721,683
XIV.	Mejoras a Facilidades y Adquisición de Planta Física para la Asamblea Legislativa	5,000,000
	TOTAL	<u>\$305,000,000</u>

En relación a la adquisición y construcción de las obras públicas antes enumeradas se autoriza al Secretario de Hacienda a que pague todos aquellos costos que se incurran en relación con la emisión de bonos y pagarés autorizados por esta Ley. Cualquier descuento, cargo por compromiso o por sindicalización o cargo similar pagadero por motivo de emisión de bonos y pagarés deberá ser incluido en el cómputo del precio o precios a los cuales dichos bonos y pagarés puedan ser vendidos, conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 2(a).—Los bonos a ser emitidos de tiempo en tiempo bajo las disposiciones de esta Ley, así como cualesquiera otros detalles sobre los mismos, serán autorizados mediante Resolución o Resoluciones a ser adoptadas por el Secretario de Hacienda y aprobadas por el Gobernador. Dichos bonos serán designados como “Bonos de Mejoras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del Año 1994”.

(b).—Los bonos cuya emisión se autoriza bajo las disposiciones de esta Ley serán fechados, vencerán en una fecha o fechas que no excederán de treinta años de su fecha o fechas (excepto en los bonos que se refieren a viviendas públicas los cuales no vencerán más tarde de cuarenta años desde su fecha o fechas), devengarán intereses a un tipo o tipos que no excederán del legalmente autorizado en el momento de la emisión de dichos bonos, a opción del Secretario de Hacienda podrán hacerse redimibles antes de su vencimiento, podrán ser vendidos con o sin prima, serán de la denominación y en tal forma, con cupones de intereses o registrados o ambos, tendrán aquellos privilegios de registro y conversión, serán ejecutados de tal manera, serán pagaderos en aquellos lugares en o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y contendrán aquellos otros términos y condiciones que provea la Resolución autorizante o las Resoluciones autorizantes.

(c).—Los bonos autorizados por esta Ley podrán ser vendidos de una sola vez o de tiempo en tiempo, en venta pública o privada, y

por aquel precio o precios no menor del legalmente establecido en el momento de la emisión de los mismos que el Secretario de Hacienda determine, con la aprobación del Gobernador, que sea más conveniente para los mejores intereses del Estado Libre Asociado.

(d).—Cuando cualquier oficial cuya firma o facsímil aparezca en cualquier bono o cupón autorizado por esta Ley cesare en su cargo antes de la entrega de dichos bonos, tal firma o facsímil será, no obstante, válida y suficiente considerándose para todos los propósitos como si el oficial hubiera permanecido en su cargo hasta dicha entrega, además, cualquier bono o cupón puede llevar la firma o facsímil de aquellas personas que al momento de ejecutar dicho bono sean los oficiales apropiados para firmarlo, pero que a la fecha del bono dichas personas no estaban ocupando esa posición.

(e).—Los bonos emitidos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley se considerarán instrumentos negociables bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(f).—Los bonos autorizados por esta Ley podrán emitirse en forma de cupones o en forma registrable, o en ambas formas, según se determine en la Resolución autorizante o Resoluciones autorizantes, y podrá proveerse para el registro de cualesquiera bonos o cupones en cuanto a principal solamente y también en cuanto a principal e intereses y para la reconversión en bonos de cupones de cualesquiera bonos registrados en cuanto a principal e intereses.

Artículo 3.—Por la presente se autoriza al Secretario de Hacienda para que con la aprobación del Gobernador negocie y otorgue con cualquier banco, casa de inversiones u otra institución financiera, aquellos contratos de préstamo, acuerdos de compra u otros acuerdos de financiamiento que sean necesarios para la venta de los bonos o de los pagarés en anticipación de bonos que se autoriza se emitan en el Artículo 5 de esta Ley, bajo aquellos términos y condiciones que el Secretario de Hacienda determine sean los más convenientes para los mejores intereses del Estado Libre Asociado.

Artículo 4.—La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan irrevocablemente empeñados para el puntual pago del principal de y los intereses sobre los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley. El Secretario de Hacienda queda autorizado y se le ordena pagar el principal y los intereses sobre dichos bonos, según venzan los mismos, de cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el año económico en

que requiera tal pago y las disposiciones contenidas en esta Ley relacionada con el pago del principal de y los intereses sobre dichos bonos, se considerarán una asignación continua para que el Secretario de Hacienda efectúe dichos pagos aunque no se hagan asignaciones específicas para tales fines. Dichos pagos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las Leyes del Estado Libre Asociado que regulan los desembolsos de fondos públicos.

Se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda para que en la Resolución autorizante o en las Resoluciones autorizantes incluya el compromiso que por la presente contrae el Estado Libre Asociado y que en los bonos se especifique que la buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado queda así comprometido.

Artículo 5.—En anticipación a la emisión de bonos, el Secretario de Hacienda, mediante resolución aprobada por el Gobernador, queda autorizado a, en cualquier momento, o de tiempo en tiempo, tomar dinero a préstamo y emitir pagarés del Estado Libre Asociado pagaderos solamente del producto de dichos bonos.

Dichos pagarés serán designados “Pagaré en Anticipación de Bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y se consignará en los mismos que se emiten en anticipación de la emisión de dichos bonos.

Tales pagarés, incluyendo cualesquiera renovaciones o extensiones de los mismos, estarán fechados, podrán emitirse de tiempo en tiempo con vencimiento que no exceda de cinco (5) años desde la fecha de su primera emisión, devengarán intereses a un tipo que no exceda del legalmente autorizado al momento de la emisión de dichos pagarés, podrán hacerse redimibles antes de su vencimiento a opción del Secretario de Hacienda, serán en tal forma ejecutados de tal manera y podrán ser vendidos en venta privada o pública a tal precio o precios no menor del precio establecido por ley al momento en que se emitan, y contendrán aquellos otros términos y condiciones según se provea en la Resolución autorizante o Resoluciones autorizantes adoptada[s] por el Secretario de Hacienda y aprobada por el Gobernador.

Artículo 6.—La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado quedarán irrevocablemente empeñados para el puntual pago de los intereses sobre cualquier pagaré que se emita conforme lo dispuesto en esta Ley. Se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda a pagar los intereses sobre dichos pa-

garés, según vencen los mismos, de cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro del Estado Libre Asociado durante el año fiscal en que se requiera tal pago. Las disposiciones contenidas en esta Ley relacionadas con el pago de intereses de los pagarés en anticipación de la emisión de bonos se considerarán una asignación continua para que el Secretario de Hacienda efectúe dichos pagos aunque no se hagan asignaciones. El Secretario de Hacienda deberá, a tenor con lo dispuesto en esta Ley, emitir bonos con suficiente tiempo y por la cantidad necesaria para que se provea los fondos requeridos para pagar el principal de los pagarés según venzan y sean pagaderos los mismos y deberá aplicar el producto de la emisión de los bonos para el pago de dichos pagarés. Cualesquiera pagos que se realicen con respecto a los pagarés en anticipación de la emisión de bonos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que regulan los desembolsos de fondos públicos.

Artículo 7.—El producto de la venta de los pagarés y de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley (que no sea el producto de los bonos requeridos para el pago del principal de dichos pagarés) será ingresado en un fondo especial denominado “Fondo de Mejoras Públicas de 1994” y será desembolsado de acuerdo con las disposiciones estatutarias que regulan los desembolsos de fondos públicos y para los fines aquí provistos.

Artículo 8.—El Secretario de Hacienda queda autorizado a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Público del Estado Libre Asociado para ser aplicados a sufragar el costo de las obras públicas que se autoriza a financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley. De los primeros dineros disponibles en el Fondo de Mejoras Públicas de 1994, el Secretario de Hacienda reembolsará cualquier anticipo provisional que se haya hecho.

Artículo 9.—El Secretario de Hacienda, de acuerdo con las determinaciones del Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia, y con la aprobación del Gobernador queda autorizado a aplicar cualquier dinero asignado por esta Ley, y que luego no se necesiten para los propósitos aquí contemplados, a la realización de cualesquiera otras mejoras públicas permanentes aprobadas por la Asamblea Legislativa y que estén pendientes de realizarse con cargo al Fondo General.

Artículo 10.—La adquisición y construcción de las mejoras públicas que se autoriza a financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley se realizará de acuerdo con los planes aprobados por la Junta de Planificación según las disposiciones de la Ley Núm. 75, de 24 de junio de 1975,⁹² y sujeta a la posterior aprobación por el Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 11.—El Secretario de Transportación y Obras Públicas y las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado a cargo de los programas para los cuales el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley va a ser aplicado, quedan autorizados y facultados para adquirir a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a nombre de dicha agencia o instrumentalidad, según sea el caso, por donación, compra o ejerciendo el derecho de expropiación forzosa de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier terreno o derechos sobre terrenos y participación en ellos, y para adquirir aquella propiedad mueble o equipo que ellos estimen necesaria, para la realización de las mejoras públicas enumeradas en el Artículo 1 de esta Ley.

Artículo 12.—La cantidad de tres millones quinientos veintitrés mil ochocientos trece (3,523,813) dólares o la parte de la misma que fuere necesaria queda asignada del producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley, para ser aplicada al pago de los gastos incurridos en relación con la emisión y venta de dichos bonos.

Artículo 13.—Del producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley queda la cantidad de quince millones (15,000,000) de dólares bajo la custodia de la Oficina de Presupuesto y Gerencia, hasta que el Comité Interagencial de Evaluación y Aprobación de Propuestas de Mantenimiento Extraordinario reclame su ingreso al Fondo de Mantenimiento Extraordinario, ambos creados por la Ley Núm. 66 de 14 de agosto de 1991.⁹³

Artículo 14.—Todos los bonos y pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta Ley, así como los intereses por ellos devengados, estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

⁹² 23 L.P.R.A. secs. 62 *et seq.*

⁹³ 7 L.P.R.A. secs. 1382 *et seq.*

Artículo 15.—Esta Ley no se considerará como derogando o enmendando cualquier otra ley anterior de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico autorizando la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos autorizados por esta Ley son en adición a cualesquiera otros bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico anteriormente autorizados.

Artículo 16.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de julio de 1993.

Enfermedades de Transmisión Sexual—Enmiendas

(P. del S. 159)

[NÚM. 31]

[Aprobada en 27 de julio de 1993]

LEY

Para enmendar los Artículos 6, 8 y 10 de la Ley Núm. 81 de 4 de junio de 1983, según enmendada, y los Artículos 1 y 3 de la Ley Núm. 123 de 21 de julio de 1988 a fin de autorizar que se le practiquen las pruebas para detectar el virus VIH, transmisor del SIDA, a los convictos de otras modalidades de conducta sexual tipificada como delito, y disponer que dichas pruebas se practicarán también a menores incursos en dicha conducta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 81 de 4 de junio de 1983, según enmendada, y la Ley Núm. 123 de 21 de julio de 1988, a fin de autorizar a que se les practiquen las pruebas para detectar el virus del VIH, transmisor del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), a los convictos por los delitos de violación, incesto o sodomía [*sic*]. Se dispuso que el resultado de estas pruebas se notificará a las víctimas de estos delitos y que se les orientará sobre los exámenes y tratamiento correspondiente. Se ordenó, también, al Secretario del Departamento de Salud a que incluya la prueba para detectar el virus VIH, dentro de las pruebas a las que voluntariamente se someten las víctimas de estos delitos.

Sección 23.—

(a)

(d) Requisitos de elegibilidad para recibir los beneficios extendidos.—Una persona será elegible a recibir beneficios extendidos con respecto a cualquier semana de desempleo durante su período de elegibilidad solamente si el Director determina que, con respecto a dicha semana:

(1)

(10) Disponiéndose, que para las semanas que comiencen a partir del 6 de marzo de 1993 y antes del 1 de enero de 1995, no serán de aplicación a los fines de determinar elegibilidad para los beneficios extendidos, las disposiciones relativas a la búsqueda activa de empleo, a trabajo adecuado y a los requisitos para dejar sin efecto una descalificación impuesta, que están contenidas en los párrafos (4), (5), (6), (7), (8) y (9) anteriores. A los fines de determinar elegibilidad para los beneficios extendidos se considerarán los criterios de trabajo adecuados consignados en la Sección 4(c)(1)(A), (B) y (C)⁶⁶ y las Secciones 4(b)(1) y 4(b)(4)⁶⁷ de esta Ley.

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 10 de septiembre de 1993.

Bonos del E.L.A.—Emisión; Enmiendas

(P. de la C. 791)

[NÚM. 77]

[Aprobada en 10 de septiembre de 1993]

LEY

Para enmendar los renglones XII y XIV del Artículo 1 y el Artículo 13 de la Ley Núm. 30 de 24 de julio de 1993 que autoriza la emisión de bonos de Puerto Rico a fin de atemperar sus disposiciones con la

⁶⁶ 29 L.P.R.A. sec. 704(c)(1)(A), (B) y (C).

⁶⁷ 29 L.P.R.A. sec. 704(b)(1) y (b)(4).

Ley Núm. 66 de 14 de agosto de 1991, conocida como "Ley del Fondo de Mantenimiento Extraordinario".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 30 de 24 de julio de 1993 autoriza la emisión de bonos del Estado Libre Asociado para financiar el Programa de Mejoras Permanentes para el año fiscal 1993-94. Originalmente, dicha emisión fue de trescientos millones (300,000,000) de dólares. Durante el trámite legislativo, la misma fue aumentada en cinco millones (5,000,000) de dólares a fin de destinar fondos para mejoras a facilidades y adquisición de planta física para la Asamblea Legislativa.

Sin embargo, por virtud de la Ley Núm. 66 de 14 de agosto de 1991, conocida como "Ley del Fondo de Mantenimiento Extraordinario", se requiere que se deposite en dicho Fondo el 5% del producto neto de la emisión. A fin de atemperar la Ley Núm. 30, supra, con esta disposición es necesario la aprobación de esta medida.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los renglones [I], XII y XIV del Artículo 1 y el Artículo 13 de la Ley Núm. 30 de 24 de julio de 1993 para que se lea como sigue:

"Artículo 1.—Se autoriza al Secretario de Hacienda para emitir y vender, de una sola vez o de tiempo en tiempo, bonos del Estado Libre Asociado en una cantidad principal que no exceda de trescientos cinco millones (305,000,000) de dólares, con el propósito de cubrir el costo de las mejoras públicas necesarias que a continuación se enumeran, incluyendo la adquisición de terreno necesario o derechos sobre terrenos y equipo para el mismo, la preparación de planos y especificaciones, los costos de venta de los bonos y pagarés emitidos en anticipación de los mismos y todo otro gasto necesario en relación con la adquisición o construcción de tales mejoras.

Las mejoras públicas y los costos de venta de los bonos a financiarse bajo esta Ley y las cantidades estimadas del producto de los bonos a ser aplicadas a cada una de dichas mejoras y costos por renglón mayor de gastos son los siguientes:

I. Carreteras y Facilidades de Transportación	\$17,890,000
XII. Fondo de Mantenimiento Extraordinario	<u>\$15,250,000</u>

XIV. Mejoras a Facilidades y Adquisición de Planta Física para la Asamblea Legisla- tiva	\$ 4,750,000
TOTAL	<u>\$305,000,000</u>

.....

Artículo 13.—Del producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley queda la cantidad de quince millones doscientos cincuenta mil (15,250,000) dólares bajo la custodia de la Oficina de Presupuesto y Gerencia, hasta que el Comité Interagencial de Evaluación y Aprobación de Propuestas de Mantenimiento Extraordinario reclame su ingreso al Fondo de Mantenimiento Extraordinario, ambos creados por la Ley Núm. 66 de 14 de agosto de 1991.”

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 10 de septiembre de 1993.

Desarrollo Turístico de 1993—Establecimiento

(P. de la C. 796)

[NÚM. 78]

[Aprobada en 10 de septiembre de 1993]

LEY

Para establecer la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 a los fines de determinar las operaciones turísticas elegibles para los incentivos contributivos establecidos por esta ley; definir la naturaleza, extensión y alcance de tales incentivos; facultar al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo a otorgar, denegar o revocar los mismos en determinados casos; establecer normas y disponer para la promulgación de reglamentación necesaria para realizar los propósitos de esta ley; imponer contribuciones y créditos para determinadas inversiones; proveer para la creación de fondos de inversión turística; disponer penalidades mediante multa o prisión, o ambas, y mediante la revocación de los incentivos contributivos si se incurriese en ciertas acciones o actividades prohibidas bajo esta ley.